



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230006600
DEMANDANTE	ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Elihu Jose Carrillo Carrillo, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vida digna, integridad, igualdad, trato no discriminatorio de las personas con limitaciones físicas confianza legítima, a la nacionalidad y al registro civil, al trabajo, al mínimo vital y a la salud, que considera afectado como consecuencia de la falta de expedición del Permiso por Protección Temporal – PPT.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al Debido proceso, derecho al trabajo, a mi mínimo vital, derecho a la salud, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la nacionalidad y derecho a la igualdad entre otros, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDA: ORDENAR a las directivas de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se abstenga de seguir dilatando, injustificadamente la expedición del Permiso por Protección Temporal – PPT y, en consecuencia, se ordene que, a la mayor brevedad, este documento público, me sea entregado.

TERCERO: Conminar a las directivas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que, de seguir con su omisión, desidia negligencia, se verán incursas en las acciones pecuniarias, disciplinarias y penales consagrados en el decreto 2591 de 1991 del artículo 52. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: Desde hace aproximadamente cuatro (4) años que me vine a vivir a Colombia junto con mis hijos y mi señora esposa; y desde esa época he estado luchando para que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN, me expida el Permiso por Protección Temporal – PPT, y hasta la fecha de presentación de este escrito de tutela, no se me ha entregado dicho documento.

SEGUNDO: Utilizando la plataforma de MIGRACIÓN COLOMBIA, y cumpliendo con todos los requisitos de rigor hice la petición para la obtención del Permiso por Protección Temporal – PPT, documento que me urge tener, por cuanto por falta de dicho documento, no he podido tener acceso a trabajos formales que me han ofrecido y que he conseguido; y por otra parte me vi en la angustiada y lamentable situación de devolver mis hijos a Venezuela, por cuanto el ICBF que tenía la custodia y cuidado de mis hijos, me manifestó no poder seguir colaborándome con el cuidado de mis hijos por la carencia de dicho documento.

TERCERO: Yo soy una persona de bien, que hace aproximadamente cuatro (4) años me vine junto con mi señora esposa e hijos, con el único propósito de poder trabajar y poder salir adelante con mi señora esposa y mis hijos; situación que no me ha sido posible por lo ya comentado.

CUARTO: Mi situación de estadía en este país, cada día se torna más difícil, por cuanto como ya lo manifesté, en la actualidad me encuentro viviendo solo, y me ha sido muy difícil la consecución de un trabajo formal, al punto que me ha tocado trabajar por 2 o 3 días a la semana, en algún restaurante o panadería donde ya me conocen. Colocándose en riesgo mi mínimo vital, por cuanto los escasos recursos que puedo conseguir, provienen única y exclusivamente de mi trabajo serio y honrado.

QUINTO: A la fecha he sobrevivido en este país con la colaboración, y la mano tendida que me han dado algunos colombianos y algunos paisanos que ya están laborando en forma formal desde hace muchos años

SEXTO: Es indudable que la negligencia, la desidia y la omisión, que ha tenido la accionada, al no expedirme el Permiso por Protección Temporal – PPT, siendo que cumpla con todos los requisitos legales, está vulnerando los derechos y garantías fundamentales establecidos en Colombia, no solo para los colombianos, sino que también para los extranjeros residentes en este país.

SÉPTIMO: La accionada con su conducta omisiva, me está negando mi derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la carta política colombiana; me está negando el derecho fundamental que se tiene, como es, el derecho al trabajo, a que este sea desarrollado en condiciones dignas y justas y a que sea protegido por el Estado en todas sus modalidades - artículo 25 de la Constitución Política y por supuesto que se me está negando el derecho al mínimo vital; me está negando el derecho a mi salud, a mi tranquilidad, a un mínimo de bienestar, por cuanto no he podido tener acceso al sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993; me está negando el derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 del mismo estatuto en comento, que establece "...que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados."

OCTAVO: Por estas clarísimas razones es que recorro de una manera angustiosa, ante usted señor juez, que por reparto le corresponda conocer de este escrito de tutela, para que ampare, y proteja mis derechos, que a la fecha vienen siendo vulnerados por la accionada, que se ha negado renuente y sistemáticamente a concederme el Permiso por Protección Temporal – PPT.

Vale la pena transcribir íntegramente, lo dispuesto por el artículo 100 de la carta política que en el caso concreto reza: "Artículo 100: Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.

No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros". (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de marzo de 2023, con providencia del 13 de marzo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC presento su informe de tutela el 16 de marzo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC

se procede a solicitar información a la Regional Andina, informe que se recibió mediante correo electrónico institucional, en los siguientes términos:

"Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2023-00066 cuyo juez de conocimiento es el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ, referente a la información de carácter migratorio del accionante ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO en el marco del ETPV.

Historial del extranjero: 7036152

Fecha de inscripción al ETPV: 16/05/2022

Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): REQUERIDO, se cita para biometría. Se anexa PDF de requerimiento.

Condición de Refugio: NO REGISTRA.

Se anexa al presente, para que verse como material probatorio en el proceso judicial iniciado por el ciudadano referido, oficio emitido por el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina, por medio del cual se notifica al accionante que la UAEMC lo requiere para la toma de su Registro Biométrico el día viernes 17 de marzo a las 9:00 a.m”

Con fundamento en el precitado informe, se puede concluir que el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO, **se encuentra en condición migratoria irregular**, incurriendo en posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y/o 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Así mismo, se evidencia que a la fecha el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO, agotó la primera fase prevista para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, sin embargo, no ha ejecutado la segunda etapa correspondiente al Registro biométrico, razón por la cual, para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, es necesario que el ciudadano venezolano, se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, en aras de realizar el registro biométrico, por lo tanto, dicho trámite no puede quedar surtido a través del presente tramite constitucional.

Bajo ese entendido, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud, se requiere para continuar con el trámite de expedición del PPT, que el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, en aras de realizar el registro biométrico y finalizar las etapas para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), dispuestas en la normatividad legal vigente.

De esta manera se precisa que dicho trámite no puede quedar surtido a través del presente tramite constitucional.

La anterior situación presentada con el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO, se debe a que, no ha finalizado la segunda etapa para acceder al PPT, razón por la cual, en el Sistema de Información Misional de la Entidad, no está sincronizado su Registro Biométrico que corresponde a (Foto-Huellas-Firma).

Se tiene entonces, que, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud realizada por el accionante, esta Unidad requiere para continuar con el trámite de evaluación y estudio del PPT, que el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, en aras de realizar el registro biométrico, situación que fue notificada al accionante en debida forma; en consecuencia, no puede endilgar responsabilidad en cabeza de esta Entidad.

En efecto, el señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”.

Finalmente es importante precisar que, verificado el sistema de información de la Entidad, se evidenció esta Unidad el 15 de marzo de 2023, dentro de los términos establecidos por la normatividad legal vigente, otorgó respuesta oportuna al derecho de petición presentado por el accionante.

Por otro lado, del informe remitido por la Regional de la UAEMC, se evidencia que, dando alcance a la petición presentada por el accionante, esta Unidad requirió al señor ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO en aras de realizar el proceso biométrico presencial. Y finalizar las etapas para acceder al PPT dispuestas en la normatividad legal vigente.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada pues, esta Unidad informó al accionante sobre el estado actual del proceso que adelanta para acceder al PPT.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de mi cédula de identidad de Venezuela No. 24.661.942
- ✓ Copia RUMV No. 7036152
- ✓ Copia de pantallazo de la solicitud del PPT que se hizo a la plataforma de Migración Colombia.
- ✓ Copia de Derecho de petición Rad.2023-EE-0589896 de fecha 25 de enero de 2023 de la Personería delegada para la defensa y protección de DDHH a Migración Colombia, sin respuesta alguna a la fecha.
- ✓ Notificación del estado actual del proceso para acceder al PPT.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia vulneró los derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la vida digna, integridad, igualdad, trato no discriminatorio de las personas con limitaciones físicas confianza legítima, a la nacionalidad y al registro civil, al trabajo, al mínimo vital y a la salud de la accionante Elihu Jose Carrillo Carrillo que considera están siendo afectado por el accionado ante la falta de expedición del Permiso por Protección Temporal – PPT.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, vulnero o no el derecho fundamental de petición y otros de la accionante Elihu Jose Carrillo Carrillo?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante manifiesta la vulneración de múltiples derechos fundamentales la posible vulneración al derecho de petición deriva la afectación a los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, vulnera o no el derecho fundamental de petición y otros de la accionante Elihu Jose Carrillo Carrillo?

No sobra indicar que el despacho no puede ordenar saltar un procedimiento reglado con la finalidad de que al accionante se le expida un documento sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, pero si puede gestionarse se garanticen sus derechos fundamentales en el trámite de este documento.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

El señor Elihu Jose Carrillo Carrillo está solicitando un Permiso por Protección Temporal PPT, la obtención de dicho documento sirve para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, además se deben seguir varios pasos para su obtención, uno de ellos es realizar el registro biométrico presencial.

La entidad dentro del marco de sus competencias informo al accionante del paso a seguir y de su citación como a continuación se ilustra:



20237032159921

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20237032159921

Fecha: 2023-03-15

7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señor:

ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO

Correo electrónico: elihucarrillo85@gmail.com

Ref.: Auto admite tutela 2023-00066

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente

Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como **ELIHU JOSE CARRILLO CARRILLO** identificado con documento de extranjero No. **24661942** y registro en el proceso RUMV bajo el No. **7036152**, se evidencia que se presentan inconsistencias en su registro biométrico, por lo que es necesario que se presente en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 # 11 b 27, el día viernes 17 de marzo a las 09:00 a.m. Todo esto para continuar con el trámite de expedición de su Permiso por Protección Temporal.

Para Migración Colombia es un placer servirle.

Cordialmente,

JOSE ARBEIRO ESPITIA ARIZA
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Regional Andina – MIGRACION COLOMBIA

Elaboró: Karen Mateus



5C-CER574562



Dirección Regional Andina – Grupo de Extranjería
correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co
Calle 100 No. 11 b – 27 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

AGDF.07 (v1)

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición

de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió citación del 15 de marzo de 2023 (pasos para obtener el permiso solicitado), dando continuidad al procedimiento para gestionar el permiso solicitado por el señor **Elihu Jose Carrillo Carrillo**, la cual fue debidamente notificada el día de 15/03/2023 al correo elihucarrillo85@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Elihu Jose Carrillo Carrillo** y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9267d65c3d899a3e91dc4942897fc3b15e88429f3b84e50c99b15c25ae351**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>